



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4952-2008-PA/TC
CALLAO
AUGUSTO CAHUANA CHUQUITAYPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Cahuana Chuquitaype contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 1296, su fecha 9 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.), solicitando que se declare inaplicable la Carta MTC/CORPAC S.A. GG.762.2004, mediante la cual fue despedido; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo como Auditor Encargado, con el pago de remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que su despido es fraudulento toda vez que las faltas imputadas obedecen al cumplimiento de sus obligaciones como Auditor del Organismo de Control Institucional. Por su parte, la emplazada sostiene que el recurrente fue despedido por la comisión de falta grave, tras haber actuado con negligencia en el Informe de Auditoría del Proceso de Construcción de Pozos de Tierra en la Estación de Antena Radar.
2. Que este Colegiado, a través de la STC 0206-2005-PA/TC, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía procedural específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes. El fundamento 8 de la mencionada sentencia establece que:

8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(...) En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos.” (subrayado agregado)

4. Que, en el presente caso, a través de los medios probatorios obrantes en el expediente no resulta posible determinar si el demandante incurrió o no en las faltas graves que se le imputan, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda.
5. Que, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar la demanda al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado haya consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. fundamentos 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR